

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ralddy Enrique Romero Grullón y Máximino Heredia.

Abogados: Licda. Noris Gutiérrez y Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas.

Recurridos: Willy Adalberto Ortega y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Francisco Almánzar, Celiano Alberto Marte Espino y Licda. Petronila Polanco Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ralddy Enrique Romero Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0165243-0, domiciliado y residente en la urbanización Toribio Camilo, núm. 6-F, salida a Nagua, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado; y b) Máximino Heredia, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0002618-3, en su calidad de tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-EN-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a la Licda. Noris Gutiérrez, por sí y por el Licdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Ralddy Enrique Romero Grullón y Máximino Heredia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Francisco Almánzar, por sí y por Lcdos. Celiano Alberto Marte Espino y Petronila Polanco Sánchez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, señores Willy Adalberto Ortega, Rafael Reyes, Patricio Martínez y Magino Hernández Villar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Licdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, quien actúa en nombre y representación de Ralddy Enrique Romero Grullón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Licdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, quien actúa en nombre y representación de Máximino Heredia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Celiano Alberto Marte Espino, Petronila Polanco Sánchez y Juan Francisco Almánzar, quienes actúan en representación de los señores Willy Adalberto Ortega, Rafael Reyes,

Patricio Martínez y Magino Hernández Villar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2018; con relación al recurso de Ralddy Enrique Grullón;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Celiano Alberto Marte Espino, Petronila Polanco Sánchez y Juan Francisco Almánzar, quienes actúan en representación de los señores Willy Adalberto Ortega, Rafael Reyes, Patricio Martínez y Magino Hernández Villar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de diciembre de 2018; con relación al recurso de Máximino Heredia;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, mediante la Resolución núm. 2783 -2019, de fecha 23 de julio de 2019, la cual fijó audiencia para conocerlos para el día 25 de septiembre de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de diciembre de 2011, a las 2:30 de la tarde, en el tramo carretero que conduce de Villa La Mata hacia Angelina, en el Batey de Soto, de la provincia Sánchez Ramírez, mientras Ralddy Enrique Romero Grullón conducía el vehículo, tipo camioneta, propiedad de Máximino Heredia, supuestamente impactó a la motocicleta conducida por Ángel Martínez, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas, y su acompañante Willy Adalberto Ortega Jerez resultó con trauma encefálico, traumatizado, lesiones curables en 760 días; asimismo, a raíz del accidente, el imputado perdió el control e impactó a otra motocicleta que transitaba en la vía opuesta desde Angelina hacia Villa La Mata, la cual era conducida por Rafael Reyes, resultando con múltiples lesiones graves, dentro de las cuales se contempla una lesión permanente y su acompañante Magino Hernández Villar, con múltiples lesiones, curables antes de 760 días y después de 730 días;

b) que fue presentada acusación en contra de Ralddy Enrique Romero Grullón, por supuestamente violar los artículos 49 numeral 1, 49 letras c y d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en perjuicio del occiso Ángel Martínez y de los señores Willy Adalberto Ortega Jerez, Rafael Reyes y Magino Hernández Villar; constituyéndose en contra del imputado, por su hecho personal y como persona civilmente demandada y de Máximino Heredia, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente, como tercero civilmente demandado, en querellantes y actores civiles las víctimas, dictando el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el auto de apertura a juicio núm. 31/2014, en fecha 4 de noviembre de 2014;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal número 039-2017, el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa de la parte imputada por vencimiento máximo plazo por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Ralddy Enrique Romero Grullón de violar los artículos 49 numeral 1.49 letra c, d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión correccional, condicionado de la siguiente manera: 1 año y 6 meses prestando servicios en el cuerpo de Bomberos

del municipio de Cotuí y 1 año y 6 meses bajo prisión en la fortaleza de Palo Hincado de la provincia de Cotuí;**TERCERO:** Condena de Ralddy Enrique Romero al pago de las costas penales;**CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Ralddy Enrique Romero, cumpla la totalidad de la pena impuesta privado de libertad en la Cárcel Pública de Cotuí. Palo Hincado. Aspecto civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Patricio Martínez, Magino Hernández, Willy Adalberto Ortega Jerez y Rafael Reyes, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo la acoge parcialmente; en consecuencia, condena al señor Ralddy Enrique Romero por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Máximino Heredia, en calidad de tercero civilmente demandado al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos con 00/100) a favor de Patricio Martínez; RD\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos con 00/100) a favor de Magino Hernández; RD\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos con 00/100) a favor de Willy Adalberto Ortega Jerez; RD\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos con 00/100) a favor de Rafael Reyes, como justa reparación por los daños morales recibidos a causa de la accidente, mas el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **SEXTO:** Condena al señor Ralddy Enrique Romero, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 8-12-2017, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

b) que con motivo del recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 203-2018-SS-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ralddy Enrique Romero Grullón, representado por el Lcdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, contra la sentencia penal número 039-2017, de fecha 24/11/2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez; en virtud de las razones antes expuestas;**SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Patricio Martínez, Willy Adalberto Ortega, Rafael Reyes y Magino Hernández, representados por los Lcdos. Celiano Alberto Marte Espino, Petronila Polanco Sánchez y Juan Francisco Almánzar, en contra de la sentencia penal número 039-2017 de fecha 24/11/2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez, para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar el ordinario quinto, y en lo adelante diga de la manera siguiente: En el aspecto civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Patricio Martínez, Magino Hernández, Willy Adalberto Ortega Jerez y Rafael Reyes, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia condena al señor Ralddy Enrique Romero Grullón, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Máximino Heredia, en calidad de tercero civilmente demandado al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos con 00/100) a favor de Patricio Martínez, en su calidad de padre del occiso Ángel Martínez; RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos con 00/100) a favor de Magino Hernández, en su calidad de víctima directa; RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos con 00/100) a favor de Willy Adalberto Ortega Jerez, en su calidad de víctima directa; RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos con 00/100) a favor de Rafael Reyes, en su calidad de víctima como Justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”;

Considerando, que el recurrente Ralddy Enrique Romero Grullón plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

“**Primer Motivo:** inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales (sic), constitucionales o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. 1) La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) Violación al principio de igualdad ante la ley; 3) Violación al principio de igualdad entre las partes en el proceso; 4) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Motivo:** desnaturalización y parcialización; **Tercer Medio:** violación al principio de imparcialidad”;

Considerando, que el recurrente Ralddy Enrique Romero Grullón propone en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Que solicitaron el aplazamiento de la audiencia ante la corte de apelación, por estar el abogado sin el recurso de apelación, lo cual fue denegado, quedando el imputado en un estado de indefensión; que no pudo demostrar que no era quien conducía y que estaba laborando el día que ocurrió el accidente; que se ha violado el principio de igualdad ante la ley, porque no tuvo las mismas herramientas que el ministerio público para defenderse; que la corte actuó de forma parcializada, perjudicando al imputado con su propio recurso; que hay desnaturalización porque afirman los hechos de una forma que resulta dudosa de establecer que realmente ocurrieron así, que dicen que el vehículo era una camioneta de doble cabina y el del padre del imputado es de dos puertas; que lo juzgado ha resultado inexacto, oscuro y parcializado por parte de la juzgadora de primer grado y de la Corte a qua; que se violó el artículo 330 del Código Procesal Penal sobre pruebas nuevas al no admitir la solicitud de aplazamiento ante el tribunal de primer grado, con la finalidad de demostrar que no era el imputado quien se encontraba en el lugar, porque estaba trabajando y la corte dice que no existe constancia de esa solicitud; que las irregularidades constituyen faltas e ilogicidades en la motivación de la sentencia, lo que es violatorio a las normas establecidas para el debido proceso, del cual el juez, por mandato constitucional deberá ser un garantista; que la corte ha violentado el principio de imparcialidad al obligar al abogado de la defensa a conocer el proceso sin tener a mano el escrito de apelación; que no ponderó la correlación de fuerzas entre los abogados de los querellantes reforzados por el ministerio público y que este fue negligente en investigar la realidad de los hechos; que la corte debió hacer una correcta valoración de las declaraciones del imputado quien en todos los momentos ha dicho que nunca manejó ese vehículo, que la persona que condujo esa camioneta que han implicado en el accidente era su padre, que no valoraron la certificación del Grupo Ramos depositada junto al recurso en el que certifican que el día del accidente estaba laborando; que las declaraciones de los testigos son contradictorias”;*

Considerando, que el recurrente Maximino Heredia plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

**“Primer Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Violación a normas que ocasionan indefensión 1) La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) Violación al Principio de Igualdad ante la Ley; 3) Violación al Principio de igualdad entre las partes en el proceso. 4) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;**Segundo Motivo:** Desnaturalización y parcialización;**Tercer Motivo:**Violación al principio de imparcialidad”;

Considerando, que el recurrente Maximino Heredia propone en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la fundamentación implica la justificación, es decir, las circunstancias que motivaron al tribunal a decidir cómo ha decidido, todo lo que en el caso de la especie, ha resultado insuficiente y violatorio del derecho al recurso efectivo instituido por el debido proceso de ley por parte de la Corte a qua; que las notificaciones para el conocimiento de la audiencia fueron realizadas algunas de forma irregular, sin ningún día hábil entre la citación y la fecha de la audiencia, por lo que fue realizada con irregularidad y violatoria a las normas, dichas actuaciones constituyen una grosera violación al derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución; que con su actitud y fallo, la Corte a qua evitando que la defensa pueda ejercer a cabalidad y con plenitud de conocimiento la defensa del imputado, se colabora con la parte adversa, los querellantes y actores civiles, que por demás, buscan multiplicar en la corte el dinero conseguido mediante el fallo de primer grado y al cual se ha prestado la corte penal violando el derecho de defensa del imputado; que la Corte a qua con ese fallo no solo lleva una situación familiar al borde de la locura sino que viola el principio de igualdad ante la ley, pues no se está en igualdad de condiciones contra un ministerio público que ha puesto todo su empeño en quedar bien, a pesar de no haber realizado una eficiente investigación del caso y haber acogido el cuento de los abogados actores civiles, pues nunca buscó fotos de los vehículos accidentados ni se interesó en ir al lugar donde se encontraba dicho vehículo guardado para la venta al público (Peché Motors), en donde pudo incautarlo u ordenar una experticia que determinara si había sido chocado en alguna época dicho vehículo, desigualdad ante la ley, además de la*

Constitución, este principio se encuentra consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “este principio de igualdad de las partes ante la ley contiene la prohibición explícita de todo tratamiento desigual y discriminatorio, de origen legal, y, en consecuencia, a no introducir en el ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de los derechos reconocidos”;

Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos de los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva, y por estar representados por el mismo letrado;

Considerando, que la lectura de los argumentos expuestos por los recurrentes en sus escritos de casación, se constata que de forma similar han invocado la errónea valoración de los medios de pruebas que respaldan la acusación del caso de que se trata, alegando que las mismas resultaron insuficientes; que existe una incorrecta valoración de las declaraciones del imputado;

Considerando, que los recurrentes alegan que los colocaron en un estado de indefensión al rechazar su petición de presentación de prueba nueva en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal; al obligar a su abogado a conocer el recurso de apelación en la audiencia, que él no lo tenía a mano, lo colocaron en un estado de indefensión, violatorio del principio de igualdad entre las partes; que incurrió la Corte *a qua* en violación al principio de igualdad, pues no tuvieron las herramientas del ministerio público para defenderse, resultando perjudicados con su propio recurso;

Considerando, que los recurrentes alegan que la Corte actuó de forma parcializada, que resultaron perjudicados con su propio recurso; sin embargo, podemos constatar que ambas partes fueron recurrentes en apelación, y la Corte *a qua*, haciendo uso de sus facultades, no encontró asidero en sus reclamos, rechazando por tanto sus recursos y admitiendo el de los actores civiles, lo que no es censurable ni constituye una violación al principio de igualdad como se arguye;

Considerando, que los recurrentes enrostran al Ministerio Público y a los querellantes y actores civiles, el no aportar al tribunal las pruebas que demuestren la realidad de los hechos; sin embargo, esa crítica que realizan tanto al tribunal como a la parte querellante debió constituir los medios de prueba que ellos aportaran al tribunal para demostrar su inocencia y defensa de los hechos puestos a su cargo, pues no constituye una responsabilidad de la contraparte el suministrar al tribunal las pruebas de su supuesta inocencia;

Considerando, que también arguyen los recurrentes una supuesta imparcialidad de la Corte *a qua*, al obligarlos a conocer el recurso interpuesto por ellos, sin tenerlo en su poder el abogado; pero resulta que mal podrían alegar desconocimiento del recurso o imparcialidad del tribunal, cuando lo que se iba a conocer eran los vicios por ellos planteados, de forma que se desestima el medio presentado por los recurrentes;

Considerando, que sobre el alegato relativo a la supuesta indefensión y violación al principio de igualdad, es oportuno destacar que los tribunales deben perseguir mediante los medios de prueba el histórico que conduzca a la realidad de los hechos, apegados al debido proceso de ley, y es en tal sentido que el artículo 170 del Código Procesal Penal establece lo concerniente a la libertad que tienen las partes para someter pruebas que sustenten su teoría del caso, permitiendo escoger el medio más idóneo cuando la prueba se encuentra duplicada, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, ya que ciertamente el tribunal procedió a rechazar la nueva prueba propuesta por los recurrentes, por estar suficientemente edificado, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas que sustentaron la acusación pública y por haber tenido la parte imputada tiempo suficiente para suministrar la referida prueba en la etapa procesal correspondiente;

Considerando, que el aspecto relativo a la valoración probatoria, planteamientos estos que en su mayoría son una réplica del recurso de apelación, se refieren a la decisión dictada por el tribunal de primer grado, atribuyéndole a la alzada una insuficiencia de motivación sobre sus medios relativos a la nueva solicitud sobre la admisión de pruebas nuevas a descargo y la aplicación del artículo 330 del Código Procesal Penal, planteada y rechazada ante el tribunal de primer grado y ante la Corte *a qua*, por entender que se pudieron presentar en el

momento inicial, no constituyendo pruebas nuevas;

Considerando, que en lo referente a la valoración probatoria así como a la pertinencia o no de alguna de ellas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas y acreditarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no se observa, escapando su análisis del control casacional<sup>[1]</sup>;

Considerando, que, en ese mismo tenor, en sentencia TC/0387/16, el alto tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas y valoración de una determinada prueba escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, por ser una cuestión propia de los tribunales ordinarios, manifestando que: "...por lo que pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente"; por consiguiente, esta Sala entiende que no es procedente pronunciarse sobre un aspecto debidamente dilucidado ante la jurisdicción de juicio, el cual es el escenario ideal para debatir sobre la procedencia o no de las pruebas, como una manera de salvaguardar las garantías constitucionales de todas las partes, sumado a esto que la Corte *a qua* respondió correctamente los puntos planteados en este sentido, por lo que sus argumentos resultan improcedentes por las razones citadas, y en consecuencia, también se rechazan; que tampoco se comprueba ninguna violación a algún derecho fundamental de los recurrentes, de manera específica el relativo a la igualdad de las partes, consignado en el artículo 39 de la Constitución de la República y el artículo 11 del Código Procesal Penal; en consecuencia, desestima también este aspecto de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes por improcedente y por carecer de base legal;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una adecuada aplicación del derecho; en consecuencia, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente."; que procede en el caso presente la condena a los recurrentes por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ralddy Enrique Romero Grullón y Máximo Heredia, contra la sentencia núm. 203-2018-SEN-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Celiano Alberto Marte Espino, Petronila Polanco Sánchez y Juan Francisco Almanzar, quienes actúan en representación de la parte recurrida y afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.